

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1014/2015

ACTOR: IVONNE LILIANA ÁLVAREZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESPECIAL DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DE LA COMISIÓN
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: LAURA ESTHER CRUZ
CRUZ

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Ivonne Liliana Álvarez García, a fin de controvertir el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE QUEJAS Y DENUNCIAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LA MEDIDA CAUTELAS SOLICITADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE PES-149/2015, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA CIUDADANA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA Y OTROS”*, de nueve de mayo de dos mil quince, que determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas por el

representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. **Denuncia.** El siete de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León presentó denuncia en contra de Ivonne Liliana Álvarez García, candidata a Gobernadora del Estado de Nuevo León, postulada por la Coalición "Alianza por tu Seguridad", así como de cada uno de los partidos políticos que integran ésta, en la que denunció la instalación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley de la materia.

La denuncia motivó la radicación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-149/2015.

II. **Medidas cautelares.** El nueve de mayo del presente año, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León declaró procedente la medida cautelar solicitada por el denunciante, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Se declara procedente la medida cautelar solicitada por el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes en su carácter de representante propietario del Partido Acción

Nacional ante esta Comisión Estatal Electoral, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a Ivonne Liliana Álvarez García, en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por la coalición “Alianza por tu Seguridad”, así como a la entidades políticas que la integran Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Demócrata, que retiren de manera voluntaria la propaganda materia del presente procedimiento especial sancionador, descrita en el considerando segundo del presente estudio, dentro del término de treinta y seis horas siguientes a la notificación del presente acuerdo.

Una vez hecho lo anterior, deberán informar a esta autoridad lo conducente dentro del términos de 24-veinticuatro horas, en el entendido de que en caso de no hacerlo así, se emplearán en su contra los medios de apremio que contempla la legislación vigente y se procederá a la ejecución forzosa de esta medida cautelar, a su costa, conforme a lo establecido en el artículo 70, párrafo primero, de la Ley Electoral para el Estado

En este orden de ideas, se les apercibe de que caso de no cumplir en forma voluntaria con lo ordenado en el presente auto, se les aplicará una multa [...]

TECERO. Se faculta al personal de este órgano electoral que cuenta con la delegación de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral a fin de que en su oportunidad verifique el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente acuerdo e informe a esta Comisión Especial de Quejas y Denuncias.

[...]

Tal acuerdo se notificó a la actora el quince de mayo de dos mil quince, conforme consta de la cédula de notificación que obra dentro del expediente en que se actúa, y como lo reconoce la propia enjuiciante.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de mayo de dos mil quince, Ivonne Liliana Álvarez García presentó ante la responsable, escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo referido en el considerando anterior.

TERCERO. Trámite y turno.

I. Recepción de expediente. El veintiuno de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y demás constancias que remitió el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, con relación al presente medio de impugnación.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1014/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Trámite en ponencia. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda, y al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por propio derecho por la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García, en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, para impugnar el acuerdo dictado por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad, que determinó procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por representante del Partido Acción Nacional, con relación al retiro de propaganda electoral presuntamente instalada en lugares prohibidos por la ley de la materia.

SEGUNDO. *Per saltum*. A juicio de esta Sala Superior procede el conocimiento directo del medio de impugnación propuesto por Ivonne Liliana Álvarez García, ya que se estima que se justifica la acción *per saltum* requerida por la actora en su escrito de demanda.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral está exento de agotar los medios de defensa previstos en la ley electoral local o intrapartidista, en los casos en que su agotamiento previo, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales objeto del litigio¹.

Esta Sala Superior advierte que si bien, la resolución emitida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a través de su Comisión Especial de Quejas y Denuncias es susceptible de ser impugnada vía *juicio de inconformidad*, en términos de lo dispuesto en el artículo 286, fracción II, apartado b, párrafo 2, de la Ley Electoral de la referida entidad federativa², lo cierto es, que dadas las particularidades que rodean el caso, se estima que no resulta exigible el agotamiento de esa instancia, como se evidencia a continuación:

a) La medida cautelar se otorgó para el efecto de que se *retirara la propaganda denunciada, fijada en áreas utilizadas como acera*, dentro del **plazo de treinta y seis horas** contadas a partir de la notificación de esa resolución.

¹ Según criterio establecido en la jurisprudencia de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

² **Artículo 286.** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación:

[...]

II. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:

[...]

b. El Juicio de inconformidad: Este juicio será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de:

[...]

2. Actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección cuando cause un agravio directo;

b) La sustanciación del *juicio de inconformidad* se integra por diversas etapas procesales que deben desahogarse en plazos específicos previstos en el artículo 305, de la ley comicial local, que establece:

Artículo 305. Admitido a trámite el recurso o juicio, según el caso, el Consejero Instructor o el Presidente del Tribunal ordenará se corra el traslado, a los terceros interesados y a las autoridades demandadas para que dentro del término de setenta y dos horas los primeros expresen lo que a sus derechos correspondiere, aportando las pruebas de su intención y las segundas rindan un informe con justificación citando para día y hora a fin de que tenga verificativo la audiencia de Ley. En el mismo auto se fijará día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los días siguientes comprendidos del sexto al décimo.

Transcurrido el plazo con contestación o sin ella de los terceros interesados o con o sin el informe de la autoridad demandada, en este último caso con la presunción de ser cierto el acto o resolución impugnado, se celebrará la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos. **Concluida esta, la resolución o sentencia deberá dictarse dentro de un plazo no mayor de diez días.**

Como se observa, el precepto preinserto prevé que una vez emplazadas las partes, la autoridad fijara día y hora para la celebración de la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos dentro de los días siguientes comprendidos del sexto al décimo día.

Una vez que desahogada la referida audiencia, la autoridad jurisdiccional **cuenta con un plazo de diez días** para dictar sentencia.

De esa forma, tenemos que la pretensión de la actora es que se revoque la determinación impugnada porque, en su perspectiva, la propaganda denunciada se ajusta a los parámetros de legalidad y, por ende, se le permita continuar difundiéndola en la forma en que venía haciéndolo, dentro de la campaña electoral.

A partir de lo anterior y tomando en consideración que la etapa de campaña del proceso electoral para elegir gobernador (a) del Estado de Nuevo León concluirá el tres de junio del año en curso, esto es, dentro de doce (12) días, esta Sala Superior considera que no se justificaría remitir el asunto a la instancia local para sustancie y resuelva el medio de impugnación ordinario.

Lo anterior, porque aun cuando la autoridad jurisdiccional estatal no está obligada a agotar en su totalidad los plazos previstos en la ley, lo cierto es, que tiene el deber de salvaguardar las **formalidades del debido proceso**, en esa medida, no tiene permitido reducir plazos al grado tal suprimir alguna de las etapas que integran el proceso judicial, como sería el emplazamiento o la **audiencia de pruebas y alegatos**.

En ese contexto, se estima razonable que aras de brindar una solución completa y efectiva en la presente controversia, y a fin de no afectar los derechos que la impetrante, se torna necesario que esta Sala Superior dé pronto curso al presente medio de impugnación.

La postura asumida en el presente asunto, no se opone a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1010/2015, en el que se determinó reencauzarlo a la instancia local.

Ello, porque concurren circunstancias distintas que hacen diferente la solución, habida cuenta que en el precedente invocado, el medio de impugnación local –recurso de apelación– puede admitirse y resolverse en plazos reducidos que la propia autoridad jurisdiccional determine; en cambio, en la especie, la sustanciación del juicio de inconformidad prevé el emplazamiento en un lapso de setenta y dos horas y exige el desahogo de una audiencia de pruebas y alegatos que, aun y cuando se fijara al sexto día de los emplazamientos y se resolviera de inmediato, habrían transcurrido por lo menos nueve de los doce días que faltan para concluir la campaña electoral.

En mérito de lo anterior, se estima justificado el *per saltum* solicitado por la enjuiciante.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley

General de Medios citada, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende, que el acuerdo impugnado fue notificado a la ahora actora el quince de mayo de dos mil quince.

De este modo, tomando en cuenta que el presente asunto guarda relación directa con el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León, en términos del artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril de dos mil quince.

De tal forma, que si el escrito se presentó ante la responsable el dieciocho de mayo del presente año, es inconcuso que el juicio ciudadano se promovió de manera oportuna.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar en ella el nombre de quien la promueve, Ivonne Liliana Álvarez García; se señaló como domicilio para recibir notificaciones el mencionado en el proemio del ocurso; se identificó como acto impugnado el Acuerdo de la Comisión Especial de Quejas y Denuncias, respecto de la solicitud de adoptar la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES-149/2015; se identifica a la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en los que se basa el presente juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estiman convenientes, y se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promovente.

Por lo que es claro que se cumple con lo establecido en el artículo 9º, de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que de acuerdo con los artículos 79, apartados 1 y 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades, es violatorio de alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es Ivonne Liliana Álvarez García en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León postulada por la coalición “Alianza por tu seguridad” ante la presunta afectación que le depara el acto impugnado.

Por lo anterior, es dable concluir que quién promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa.

d) Interés jurídico. Se advierte que la actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-149/2015, iniciado en su contra, con motivo de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por ley de la materia.

e) **Definitividad.** El presente requisito se encuentra colmado, de conformidad con lo argumentado en el Considerando Segundo al analizar el *per saltum* invocado por la actora.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia, y esta autoridad jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna, se abocará a estudiar el fondo del asunto.

CUARTO. Naturaleza de las medidas cautelares. Antes de analizar los conceptos de agravio de los recurrentes, resulta necesario precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

La justicia cautelar tiene fundamento constitucional, se le considera parte del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto su finalidad es garantizar una situación de igualdad de los ciudadanos frente a la administración.

La medida cautelar es un instrumento procesal previsto en los ordenamientos jurídicos para conseguir agilidad en el desarrollo del proceso y para lograr la tutela efectiva de los derechos e intereses litigiosos.

Asimismo, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado para suspender provisionalmente a partir de una apreciación preliminar, la conducta que se califica como ilícita.

Sobre este punto, se debe subrayar que el arábigo 8 del artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la posibilidad de que en el procedimiento especial sancionador se decreten medidas cautelares cuyos efectos son provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar la autoridad debe ponderar:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

De ese modo, la medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y

urgente; de ahí que para la provisión de las medidas se impone que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas; examen en el que deben seguirse las directrices que a continuación se precisan:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De ese manera, la medida cautelar en materia electoral evitará la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda se advierte que la actora formula su inconformidad en dos vertientes; por una parte plantea la falta de competencia de la responsable

para resolver; y por otra, la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada.

De esa forma, en ese orden serán examinados los referidos planteamientos.

o *Competencia de la responsable.*

La inconforme aduce la falta de competencia de la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares dentro de los procedimientos especiales sancionadores.

Lo anterior, según refiere, porque el artículo 368, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, faculta expresamente a la Comisión Estatal Electoral para resolver sobre medidas cautelares, no a la Comisión Especial mencionada.

El agravio resulta **infundado**, en principio, porque el precepto referido por la actora se refiere al otorgamiento de medidas cautelares dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

En efecto, el precepto invocado se ubica en el Título Tercero, Capítulo Tercero denominado “Del procedimiento ordinario sancionador”, que establece las reglas de tramitación e instrumentación del procedimiento ordinario, tal como se evidencia con la siguiente transcripción:

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

[...]

Artículo 368. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Comisión Estatal Electoral de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

[...]

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Dirección Jurídica valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

[...]

En ese sentido, las reglas previstas en materia de medidas cautelares dentro de un procedimiento ordinario sancionador no resultan aplicables al procedimiento especial sancionador, el cual tiene un diseño normativo diferente, caracterizado, esencialmente, por la brevedad de los plazos y por la autoridad que los resuelve.

De tal forma, que independiente de que la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de su órgano máximo de dirección fuera la competente para pronunciarse sobre medidas cautelares

en ese procedimiento, lo cierto es, que en la especie estamos ante un procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, con la finalidad de atender en su integridad el agravio se estima necesario precisar que los preceptos que integran el Capítulo Cuarto, denominado "*Del procedimiento especial sancionador*", que regulan la procedencia, tramitación y sustanciación de este procedimiento **prevén la posibilidad de dictar medidas cautelares**, tal como se advierte del siguiente numeral:

Artículo 371. [...]

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.**

Ahora bien, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 85 en relación con el 88 y 97, fracciones II y XXXIII, de la legislación comicial, la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León cuenta con facultad reglamentaria, que ejerce a través de su Consejo General, como órgano de dirección superior.

Así, a través de esta facultad está llamado a dar funcionalidad a ese órgano electoral a fin de cumplir con los fines impuestos en dicha legislación, entre otros, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales, y vigilar el cumplimiento que les impone la propia ley. Tales normas establecen:

Artículo 85. Son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales:

[...]

II. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley;

Artículo 88. La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General, que se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

[...]

Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

I. Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y conducir los procesos electorales ordinarios, nombrando las comisiones que sean necesarias para tal efecto;

[...]

III. Expedir su propio reglamento, los de sus unidades y aprobar el de los organismos electorales municipales; [...]

XXXIII. Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.

A partir de lo anterior, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emitió el acuerdo CEE/CG/05/2014 denominado “Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León relativo a la integración de las Comisiones Especiales” con la finalidad de dar funcionalidad al organismo electoral en el Estado y fijar el marco de atribuciones de cada una de las Comisiones Especiales Permanentes.

En lo que al caso interesa, en el Considerando Décimo Primero fijó la integración y **competencia** de la Comisión Especial de Quejas y Denuncias, en los términos siguientes:

“COMISIÓN ESPECIAL DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Presidente: Lic. Javier Garza y Garza

Integrante: Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck

Integrante: Lic. Claudia Patricia de la Garza Ramos

Suplente: Lic. Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon

Esta comisión tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

2. Resolver las medidas cautelares que se soliciten;

En ese contexto, se considera que deviene **infundado** lo aducido por la actora en cuanto a que la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral carecía de facultades para resolver sobre medidas cautelares.

Desde otro ángulo, la demandante cuestiona la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, bajo el argumento de que la responsable carecía de conocimientos técnicos para determinar si la propaganda denunciada estaba *fijada o colocada*, ya que en su óptica, a partir de esa diferencia se podía establecer la licitud o no de la publicación.

En concepto de la actora, la responsable tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados con simples pruebas documentales ofrecidas por el denunciante, sin considerar que es falso que su propaganda coincidiera con la denunciada.

Considera que de conformidad con el artículo 168, de la Ley Electoral local tiene derecho a colocar propaganda en la vía pública, con las únicas restricciones previstas en esa norma; razón por la cual estima que no se vulneró alguna disposición en la materia.

Los motivos de inconformidad son **infundados**.

En principio, es importante precisar que contrario a lo señalado por la promovente, el otorgamiento de la suspensión no se sustentó únicamente en las documentales aportadas por el denunciante.

Es así, porque mediante auto de ocho de mayo del año en curso, la autoridad sustanciadora en ejercicio de su facultad de investigación, instruyó al personal de la Dirección Jurídica para que se constituyera en los lugares indicados en la denuncia con la finalidad de constatar si ahí se encontraba fijada la propaganda descrita por el denunciante.

De esa forma, en autos corre agregada acta circunstanciada de la propia fecha, que informa que en los lugares que se describen a continuación, se encontró la propaganda descrita por el quejoso:

- Calle I. Zaragoza Cruz con Morelos, zona Centro en Monterrey, Nuevo León;
- Rotonda conocida como "*rotonda tec*" situada en el cruce de la Avenida Eugenio Garza Sada y del Estadio en Monterrey, Nuevo León;
- Rotonda situada en el cruce de la Avenida Revolución y calle Ricardo Covarrubias, frente a la plaza comercial denominada "Nuevo Sur" en Monterrey, Nuevo León.

En todos los casos el personal actuante hizo constar que se encontraron colocadas y fijadas banderas "tipo velero" aparentemente de tela, con colores verde y rojo con la leyenda

“Ivonne Gobernadora”, sujetas por astas, aparentemente de metal y plástico, **adheridas sobre bases ubicadas en la acera pública.**

De ahí, que resulte inexacto que la responsable hubiese decretado la medida cautelar únicamente con base en las documentales ofrecidas por el denunciante, ya que tomó en consideración también las diligencias de verificación realizadas por personas adscrito a esa autoridad.

Al respecto, debe puntualizarse que las medidas cautelares tienen su razón de ser en la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir infracciones en la materia; evitar la producción de daños irreparables; impedir la posible afectación de los principios que rigen los procesos electorales; o cuando se ponga en riesgo la vulneración de los valores protegidos por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Por tal razón, la decisión sobre su otorgamiento parte de un análisis preliminar sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en demora.

De esa forma, basta con que se denuncie la publicitación de propaganda presuntamente contraventora de la normativa electoral, y que la autoridad en un análisis preliminar, que efectúe a partir de la información que obre en autos, advierta la existencia de dicha propaganda, para que bajo la apariencia del buen derecho proceda el otorgamiento de la medida cautelar. Será en el estudio de fondo, a partir de mayores elementos de convicción, cuando la autoridad resolutora determine si efectivamente se vulneró el orden jurídico o no.

En la especie, la autoridad consideró como parte de su fundamentación que se vulneraron los artículos 167, párrafo segundo y 168, fracción V, de la Ley Electoral de Nuevo León, razonando que la propaganda denunciada, cuya existencia se verificó en diligencia de ocho de mayo del año en curso, se encontraba fijada en la acera pública; en esa medida contravenía las disposiciones referidas.

Argumentos que se estiman resultaban **suficientes** para, en esa fase del procedimiento, a la luz de un examen preliminar, determinara la procedencia de la medida suspensiva, a efecto de que no causaran daños irreparables en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Nuevo León.

Para justificar lo anterior, se impone traer a colación el contenido de los artículos 167, 168 y 170, de la legislación invocada.

Artículo 167. [...]

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

V. **No podrá fijarse,** proyectarse, pintarse o colgarse en los **pavimentos de las calles,** calzadas, carreteras **y aceras**

respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y

Artículo 170. La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un **término perentorio de treinta y seis horas**; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda. El costo que se origine será con cargo al candidato y subsidiariamente al partido político que no haya retirado su propaganda, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento público correspondientes. **En caso de que la resolución de la Comisión resulte contraria a derecho estará obligada a indemnizar al candidato o al partido político los gastos en que hubiese incurrido y publicar a su costa una nota aclaratoria en los medios de comunicación.**

[...]

De acuerdo con los preceptos citados existe la prohibición de colocar y fijar propaganda electoral en pavimentos de las calles y aceras respectivas.

Esta Sala Superior, a partir de un análisis preliminar, comparte de decisión adoptada por la responsable, en tanto que la propaganda electoral de la candidata a Gobernadora del Estado de Nuevo León, postulada por la Coalición “Alianza por tu seguridad” se colocó y fijo en aceras públicas.

En todo caso, el análisis que propone la actora respecto a que la propaganda se ubica en el supuesto de bastidores y mampara permitidos en la fracción I del artículo 168 del texto legal

invocado, corresponderá al pronunciamiento que se realice sobre el fondo del asunto.

Por las razones que la informan, se considera ilustrativa la tesis Tesis VI/2012, sustentada por esta Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe **colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano**, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios **colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano**, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

En ese contexto, deviene **infundado** el motivo de inconformidad, en el cual, la promovente aduce que la responsable vulneró el artículo 313 de la legislación electoral porque *“es evidente que la autoridad responsable viola en perjuicio del suscrito (sic) , lo dispuesto por este numeral, toda vez que es notorio y evidente que la queja está muy deficiente, y en cambio el acuerdo está muy substancioso, aunque infundado, pero abundante en los conceptos que expresa el peticionario ya que no justifica la fijación de la propaganda”*.

Lo anterior, porque como ya se explicó la responsable sí justificó adecuadamente la decisión adoptada en relación con la solicitud de la medida cautelar.

Sin que la posible "*amplitud*" de los argumentos expresados se pueda calificar como una forma de suplir la deficiencia de la queja; por el contrario, los razonamientos expresados, se dirigieron a dar sustento a la resolución que ahora se impugna.

Por las razones expresadas, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de nueve de mayo de año en curso, emitido por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador radicado con la clave PES-149/2015.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO